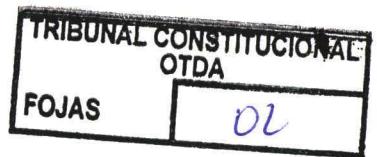




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01778-2013-PA/TC

LIMA NORTE

ROMÁN ALFREDO MANDUJANO

FLORÍNDEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de mayo de 2015

VISTO

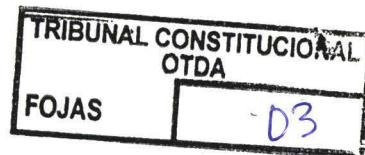
[Firma] El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Román Alfredo Mandujano Floríndez contra la resolución de fojas 235, de fecha 8 febrero de 2013, expedida por la Sala Civil de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 28 de diciembre de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra la jueza del Octavo Juzgado de Paz Letrado de San Martín y Los Olivos, doña Ana María Anciburo Silva; la jueza del Tercer Juzgado de Familia de Lima Norte, doña Fanny Ruth Olascoaga Velarde; y la fiscal adjunta de la Tercera Fiscalía Provincial de Lima Norte, doña Julissa Villacoma Pittman. Solicita que se declare la nulidad de la resolución de fecha 27 de abril de 2011, que rechazó la excepción deducida por él en el proceso de alimentos seguido por doña Luz Bazán Oyarce a favor de sus hijas M.N.M.B. y D.M.M.B, y de todas las resoluciones emitidas con posterioridad a ella.
2. El recurrente sostiene que iniciado el proceso de alimentos dedujo excepción de representación defectuosa y otro (sic), pero su pedido fue rechazado por extemporáneo el 27 de abril de 2011, no obstante que esta debió resolverse en la audiencia única que se realizó en la misma fecha, donde contrariamente se dio por saneado el proceso, señalándose que no se habían deducido excepciones. Agrega que la sentencia de fecha 27 de abril de 2011 carece de una debida motivación y es contradictoria, por cuanto se dispone un monto fijo, pero, a la vez, un porcentaje para el pago de la pensión de alimentos, decisión que fue confirmada por el superior jerárquico, vulnerándose sus derechos al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
3. El Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, con resolución de fecha 6 de enero de 2012, declaró improcedente la demanda al considerar que los agravios invocados por el recurrente fueron debidamente resueltos en su oportunidad,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01778-2013-PA/TC

LIMA NORTE

ROMÁN ALFREDO MANDUJANO

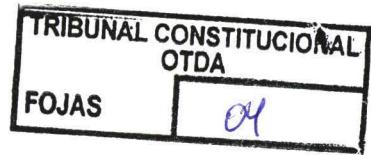
FLORÍNDEZ

de modo tal que el amparo no puede constituirse en una instancia revisora de las decisiones judiciales emitidas por el Poder Judicial. A su turno, la Sala Civil de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirmó la apelada, al considerar que las resoluciones cuestionadas fueron emitidas al interior de un proceso regular, donde se ha respetado el debido proceso y el recurrente tuvo la oportunidad de impugnar las resoluciones que a su entender lo afectaban.

4. De autos se aprecia que lo que pretende el recurrente es que se declare la nulidad de los actuados desde la resolución de 27 de abril de 2011, que rechazó la excepción deducida por extemporánea, y de todas las resoluciones subsiguientes que incluyen la sentencia de 27 de abril de 2011, así como su confirmatoria de 28 de octubre de 2011, emitidas en el proceso de alimentos seguido en su contra por doña Luz Bazán Oyarce a favor de sus hijas M.N.M.B. y D.M.M.B. Al respecto, no obra en autos la resolución materia de cuestionamiento, no se puede verificar la invocada afectación de los derechos constitucionales invocados. Tampoco es posible realizar el análisis de la controversia planteada únicamente con lo manifestado y anexado en la demanda.
5. Sin perjuicio de lo expresado, se aprecia que en la audiencia única de fecha 27 de abril de 2011, el recurrente no formuló impugnación alguna contra la Resolución N.º 6, que declaró saneado el proceso (emitida en la misma audiencia única), lo cual supone que dejó consentir dicha decisión, pese a estar asesorado por su abogado, conforme se aprecia a fojas 25.
6. Por lo demás, se observa que la sentencia confirmatoria de fecha 28 de octubre de 2011 se encuentra debidamente sustentada, toda vez que absuelve los argumentos materia de su recurso de apelación, al indicar que la obligación del recurrente respecto de la manutención de sus hijas debe prevalecer en primer orden y de manera equitativa, extendiendo también a la madre, doña Luz Bazán Oyarce, la responsabilidad de contribuir al sostenimiento de las hijas, modificando equitativamente el porcentaje y el monto de la pensión alimenticia para cada una de las alimentistas. Por tanto, no se evidencia con dicho proceder indicio alguno de afectación de los derechos constitucionales invocados.
7. En consecuencia, no apreciándose que los hechos y el petitorio de la demanda incidan en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que invoca el recurrente, resulta de aplicación el artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01778-2013-PA/TC

LIMA NORTE

ROMÁN ALFREDO MANDUJANO

FLORÍNDEZ

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL